



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN JUANITO - META**

San Juanito-Meta, ocho (08) de noviembre dos mil veintidós (2022)

PROCESO. Declaración de pertenencia
RADICADO. 50 686 40 89 001 2022 00011 00
DEMANDANTE: JOSÉ ANTONIO VALERA GONZALEZ y BLANCA EMMA GARCIA RODRIGUEZ
DEMANDADOS: Herederos determinados e indeterminados de GRACIELA MONSERRATE RODRIGUEZ DE GARCIA y ERASMO GARCIA DIAZ.

ASUNTO A RESOLVER.

Resolver la solicitud de nulidad presentada por la parte actora dentro del proceso de pertenencia que ocupa la atención del despacho.

La Dra. LEIDY DAYANA GOMEZ ARENAS apoderada de la parte actora solicita dejar sin valor y efecto el traslado secretarial y la aceptación de la contestación de la demanda realizada por la contraparte de fecha 14 de septiembre de 2022 por considerar que el poder allegado al proceso no reúne los requisitos exigidos en el art. 5 del decreto 806 de 2020 ni del art. 5 de la ley 2213 de 2022, tampoco los exigidos en el inciso 2 del art. 74 del C.G del P. vulnerando con ello el principio de legalidad.

De la solicitud de nulidad presentada por la parte demandante se corrió traslado a la contraparte, términos que le iniciaron el día 20 de octubre de 2002 y finalizaron el día 24 del mismo mes y año, debe indicarse que dicho traslado le fue notificado al email del apoderado de los demandados y este acuso su recibido en la misma fecha, indicando procederá dentro de los términos allí señalados.

CONSIDERACIONES.

Sea lo primero indicar que el apoderado de la parte demandada allego escrito oponiéndose a la declaratoria de nulidad fuera del término del traslado, razón por la cual para resolver el presente asunto no se tendrá en cuenta, máxime que es el mismo profesional del derecho que acuso el recibo en su email del traslado respectivo que se realizo por parte de la secretaria.

De otra parte y entrando a resolver lo peticionado por la parte actora se tiene que la ley 2213 de 2022 por medio de la cual se estableció la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 en su art. 5 efectivamente trae unos requisitos respecto al otorgamiento de los poderes, indica dicha normatividad:

ARTÍCULO 5°. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SAN JUANITO - META

Considera la apoderada de la parte actora que el poder allegado al proceso no cumple con los requisitos establecidos por la norma ello en atención a que, **pues, existen unas firmas cargadas al sistema TYBA, no se encuentra cargado el poder completo donde se evidencia para que otorgan poder y las facultades, sino solo el acápite de firmas, mientras que el formato de poder completo que se encuentra anexo al escrito de contestación de la demanda con solo antefirmas, no trae anexa tampoco la prueba de remisión de los mensajes de datos por parte de los otorgantes al apoderado.**

Ante tal pronunciamiento tendrá que indicar el despacho que tal pronunciamiento de la apoderada no es del todo cierto, si bien efectivamente se allego por parte del apoderado de la parte demandada el poder tal y como lo señala la parte actora, también es cierto que reza dentro del proceso la notificación personal que se le realiza al demandado señor EFRAIN MARIA GARCIA RODRIGUEZ, quien se hizo presente en la secretaria del despacho el pasado 16 de agosto de la presente anualidad, se notificó de manera personal del auto admisorio de la demanda de pertenencia y, de acuerdo a nota plasmada por la secretaria posterior a la notificación realizada indico, **el señor EFRAIN MARIA GARCIA solicita se le envía copia de la demanda y sus anexos al correo martinriveira1958@gamil.com, quien los defenderá en este proceso;** con esta manifestación considera el despacho se cumple con uno de los requisitos plasmados en el art. 5 del decreto 806 de 2020, véase como es el mismo demandando quien manifiesta que quien posee el email martinriveira1958@gmail.com será quien los representara, que más prueba que la propia manifestación de uno de los demandados de quien será su representante y es efectivamente desde dicho correo electrónico que es remitida la contestación de la demanda y la solicitud de excepciones, la cual esta suscrita por el Dr. MARTIN BOHORQUEZ RIVEIRA y quien enuncia que actúa en representación de quien se notificó de manera personal y manifestó sería su apoderado, esto es el señor EFRAIN MARIA GARCIA RODRIGUEZ y otros demandados, quienes según los anexos allegados con la demanda también firmaron el poder otorgado, si bien aparece en dos hojas diferentes, todos los poderdantes con su firma manifiestan que le otorgan poder a quien finalmente contesto la demanda y presento excepciones.

Con ello se tiene que quienes suscriben el poder tienen pleno conocimiento de quien es el profesional que los representara y, por ende, su intención es que el Dr. MARTIN BOHORQUEZ RIVEIRA se constituya en su apoderado judicial, apoderado judicial que realizada la respectiva consulta es un profesional en derecho con tarjeta vigente, apto para actuar en representación de algunos de los demandados.

Es necesario aunar a lo anterior que nos encontramos en un sector donde la mayor parte de su población es campesina, que no tienen correo electrónico y que por lo tanto sería una negación de justicia no aceptar un poder que no ha sido remitido como mensaje de datos desde el email de los demandados, no puede incurrir este despacho en un defecto procedimental por lo que ha denominado la jurisprudencia como EXCESO RITUAL MANIFIESTO y con ello ser nugatorio del principio fundamental del acceso a la administración de justicia, debe tenerse en cuenta, tal y como lo ha indicado la jurisprudencia, que el derecho procesal es un medio para la realización de los derechos subjetivos de los asociados y por tal razón no se puede pretender aplicar de manera rígida las



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN JUANITO - META**

normas, ello debido al caso particular que se describió con antelación, lo cual reitero significaría tal proceder la vulneración del derecho fundamental a la parte demandada el debido proceso y acceso a la administración de justicia.

También es importante traer a colación lo sostenido por la Corte Constitucional en la sentencia SU-268 de 2019, en la cual indico que el exceso ritual manifiesto se configura **"cuando el juez actúa con excesivo apego a las previsiones legales que termina obstaculizando la materialización de los derechos sustanciales, desconociendo el carácter vinculante de la Constitución, la primacía de los derechos inalienables de la persona y la prevalencia de lo sustancial sobre las formas"**.

Recordemos también lo preceptuado en el art. 11 del C.G del P. que nos indica que "Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y cumplir formalidades innecesarias."

Es por todo lo anterior que se resolverá por parte de este despacho no acceder a lo peticionado por la apoderada de la parte actora declarando que no existe irregularidad alguna que vicie lo actuado.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de San Juanito- Meta, administrando justicia,

RESUELVE,

Primero. - Negar la solicitud de nulidad procesal invocada por la Dra. LEIDY DAYANA GOMEZ ARENAS apoderada de la parte actora.

Segundo. - Ejecutoriada la presente providencia permanezca el proceso en secretaria para lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

CARLOS FRANCISCO DIAZ JIMENEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
SAN JUANITO - META
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
09 NOV 2022 EN LA FECHA SE NOTIFICÓ POR
ANOTACIÓN EN ESTADO No 044 LA
ANTERIOR PROVIDENCIA.
FIRMA JUEZ Y/O SECRETARIO